

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

**COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L. DE
C.V.**

VS.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
HIDALGO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el treinta de mayo de dos mil trece, mediante el cual la empresa **COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO** derivados de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-16-2013**, relativa a la **“Adquisición de equipo de comunicación, fotográfico y electrónica”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.1168 de tres de junio de dos mil trece, se le requirió a la empresa inconforme que acreditara la representación legal de quien promovía en su nombre, apercibiéndole que en caso de no demostrar la personalidad, su promoción se desecharía de plano. Asimismo, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo (fojas 0085 a 0090).

TERCERO. Mediante proveído número 115.5.1169 de tres de junio de dos mil trece, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional, al no cumplirse íntegramente los requisitos de procedencia para su otorgamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 0091 a 0094).

CUARTO. Por escrito recibido el siete de junio de dos mil trece, la empresa inconforme desahogó el requerimiento formulado mediante proveído número 115.5.1168 de tres de junio de dos mil trece, por lo que mediante el diverso número 115.5.1239 de diez de junio de dos mil trece, se le tuvo por reconocida la personalidad al [REDACTED]; asimismo, se le requirió a la convocante a efecto de que rindiera su informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación vinculada con el procedimiento de contratación de mérito (fojas 0110 a 0140).

QUINTO. Por oficio sin número de siete de junio de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa el once siguiente, los apoderados legales de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**, rindieron el informe previo solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0141 a 0144):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional Ejercicio Fiscal 2012.
- b) El monto adjudicado asciende a la cantidad de \$4'908,818.00 (Cuatro millones novecientos ocho mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación se informó que se encuentra concluido, toda vez que ya se emitió el fallo correspondiente.

SEXTO. Por proveído número 115.5.1247 de doce de junio de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe previo, se admitió a trámite la inconformidad de mérito y se ordenó correr traslado a las empresas **HIDALCOM, S.A. DE C.V. e IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.** quienes resultaron adjudicadas en el concurso de cuenta respecto a las partidas que la empresa inconforme impugna, a efecto de que en su carácter de tercero interesadas, acudieran a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 0317 a 0319).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-3-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SÉPTIMO. Por proveído número 115.5.1254 de veinticuatro de junio de dos mil trece, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva solicitada por la empresa inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerarla procedente, toda vez que, de concederse, se causaría un perjuicio al interés social (fojas 0322 a 0326).

OCTAVO. Mediante oficio sin número de dieciocho de junio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veinticuatro siguiente, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa a la controversia planteada, razón por la cual mediante diverso proveído número 115.5.1343 de veinticinco de junio de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (foja 0327 a 00615).

NOVENO. Por escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil trece, la empresa **IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.** desahogó su derecho de audiencia, el cual se le tuvo por oportunamente desahogado mediante acuerdo número 115.5.1352 de veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 0616 a 0681).

DÉCIMO. Por escrito recibido el veintiséis de junio de dos mil trece, la empresa **HIDALCOM, S.A. DE C.V.** pretendió desahogar su derecho de audiencia; sin embargo, mediante acuerdo número 115.5.1355 de veintisiete de junio de dos mil trece, se tuvo por extemporáneo el escrito de cuenta (fojas 0682 a 0726).

DÉCIMO PRIMERO. A través del proveído número 115.5.1399 de ocho de julio de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa

inconforme, por la convocante y por la empresa **IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.** y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado por ninguno de los involucrados (fojas 0735 a 0736).

DÉCIMO SEGUNDO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el doce de agosto de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional Ejercicio Fiscal 2012.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas levantada el tres de mayo de dos mil trece, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]”

En este sentido, si la junta pública en que se celebró el acto de fallo tuvo verificativo el **veintidós de mayo de dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** que establece el

artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintitrés al treinta de mayo de dos mil trece**, sin contar los días **veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil trece**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta de mayo de dos mil trece**, según consta del acuse de recibo visible en la foja 0001 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por quien posee personería para ello, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal en la presente instancia, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número 28,812 de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Mexicali, Baja California.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO** convocó la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-I6-2013**, relativa a la ***“Adquisición de equipo de comunicación, fotográfico y electrónica”***.
2. El veintiséis de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El tres de mayo de dos mil trece, aconteció el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el veintidós de mayo de dos mil trece, se dio a conocer el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (foja 001 a 007), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad, dividiendo el segundo motivo de disenso expuesto por la empresa actora, en dos agravios en aras de un mejor estudio, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la empresa inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*”¹

La empresa inconforme hace valer los motivos de inconformidad sintetizados a continuación:

- a) Que el fallo carece de fundamentación y motivación, al no haber señalado con precisión el fundamento legal y las circunstancias que motivaron que las partidas 47, 62 a la 80 y 89, hayan sido adjudicadas a las empresas **HIDALCOM, S.A. DE C.V. e IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, respectivamente, lo cual deja a la empresa ahora inconforme en estado de indefensión, ya que desconoce con exactitud y certidumbre las normas o razones que tuvo la convocante para asignar dichas partidas y no poder combatirlo de manera adecuada.
- b) Que aun cuando su representada sí cumplió con los requisitos solicitados para las partidas 47 y 89 adjudicadas a la empresa **HIDALCOM, S.A. DE C.V.**, los precios ofertados por la inconforme son más económicos que los que dicha empresa propuso, por lo que la convocante transgredió el numeral 1.20 de las bases *“Criterios claros y detallados para la evaluación de propuestas”*, párrafo tercero, así como el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- c) Que la convocante indebidamente desechó su propuesta técnica respecto de las partidas 62, 63, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 79 y 80

¹ Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-9-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



bajo el argumento de que no se especificó la marca “Cisco” indicada en la junta de aclaraciones; sin embargo, su representada sí consignó en su propuesta técnica no sólo la marca Cisco sino también el modelo, por lo que no debió adjudicar dichas partidas a la empresa **IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, ya que los bienes ofertados para dichas partidas son más costosos que los que su representada ofertó.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad en la evaluación de las propuestas y emisión del fallo por parte de la convocante.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica procesal, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso descrito en el inciso b) esgrimido por la impetrante, el cual se estima **infundado**, en términos de lo que a continuación se expone:

- 1. Los precios ofertados por la inconforme para las partidas 47 y 89 son más económicos que los propuestos por la empresa que resultó adjudicada**

Aduce la empresa inconforme que aun cuando su representada sí cumplió con los requisitos solicitados para las partidas 47 y 89 adjudicadas a la empresa **HIDALCOM, S.A. DE C.V.**, los precios ofertados por la inconforme son más económicos que los que dicha empresa propuso, por lo que la convocante transgredió el numeral 1.20 de las bases “Criterios claros y detallados para la evaluación de propuestas”, párrafo tercero, así como el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En aras de una mejor exposición del tema a dilucidar, se torna indispensable atender el fallo combatido el cual obra agregado en la foja 302 y siguientes del expediente en que se actúa, a efecto de verificar que la convocante no haya consignado incumplimiento alguno por parte de la empresa inconforme, por cuanto hace a las partidas 47 y 89 aludidas.

“A CONTINUACIÓN SE NOTIFICA A LOS PARTICIPANTES EN ESTA LICITACIÓN, QUE HABIENDO REALIZADO EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS COTIZACIONES PRESENTADAS, LA CONVOCANTE COMISIÓN GASTO-FINANCIAMIENTO PROCEDE A EMITIR EN BASE AL DICTAMEN TÉCNICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LA SIGUIENTE DETERMINACIÓN:

...

3. HIDALCOM, S.A. DE C.V.

...

CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LAS PARTIDAS.

1, DE LA 44 A LA 53... DE LA 88 A LA 91.

10. COMERCIALIZADORA MAYART S. DE R.L. DE C.V.

...

CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LAS PARTIDAS:

1, 44, 47, 49, DE LA 51 A LA 53, 55, 56, 58, 60, 61, 84, 85, 88, 89, 93,...

FALLO ÚNICO

A HIDALCOM, S.A. DE C.V. SE LE ADJUDICAN LAS SIGUIENTES PARTIDAS POR UN MONTO DE \$360,463.88 IVA INCLUIDO

PARTIDA	MONTO TOTAL CON IVA
...	...
47	\$1,911.74
...	...
89	\$1,254.45

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que tanto la empresa inconforme como la empresa tercero interesada **HIDALCOM, S.A. DE C.V.** cumplieron con las especificaciones establecidas para las partidas 47 y 89 y que dichas partidas le fueron adjudicadas a esta última empresa por un importe de \$1,911.74 (Mil novecientos once pesos 74/100 MN) **incluido el IVA** para la partida 47 y por \$1,254.45 (Mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 45/100 MN) **incluido el IVA** para la partida 89.

Ahora bien, a efecto de confrontar los precios ofertados para las partidas 47 y 89 por ambas empresas, resulta indispensable analizar las propuestas económicas correspondientes, haciendo previamente acotación en el sentido de que los licitantes al confeccionar sus propuestas económicas debían asentar los precios unitarios de las partidas cotizadas sin IVA y solamente en el monto total de la propuesta debía incluirse dicho impuesto indirecto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el apartado inherente al documento VI, *“presentación de la propuesta técnica y económica”*, en su subapartado relativo a la propuesta económica, en donde se estableció lo siguiente:

“**LA PROPUESTA ECONÓMICA** DEBERÁ SER INTEGRADA POR:

...

INCLUIRÁ LA CANTIDAD REQUERIDA POR PARTIDA, PRECIO UNITARIO SIN I.V.A. E IMPORTE TOTAL SIN I.V.A., EN CASO DE QUE NO EXISTA PROPUESTA POR PARTE DEL LICITANTE PODRÁ OMITIR LA O LAS PARTIDA(S) QUE NO COTICE.

...

DEBERÁN OBTENER LA SUMA TOTAL DE SU PROPUESTA, DESGLOSANDO EL 16% DE I.V.A. E INDICANDO EL IMPORTE TOTAL CON NÚMERO Y LETRA. SE HACE HINCAPIE QUE LOS PRECIOS UNITARIOS E IMPORTES DEBERÁN IR SIN I.V.A. Y LA SUMATORIA TOTAL SERÁ CON EL I.V.A. DESGLOSADO PARA EL IMPORTE TOTAL O GLOBAL DE LA PROPUESTA ECONÓMICA PRESENTADA.

...”

Precisado lo anterior, en las fojas 0356 y 0357 del expediente en que se actúa, se aprecia que la empresa **COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L.** ofertó las partidas 47 y 89 por los montos sin IVA siguientes:

NO. DE PARTIDA	CLAVE DEL PROYECTO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	MARCA Y MODELO	UNIDAD DE MEDIDA	P/U	TOTAL
47	110 MAT	3	Cable HDMI macho a macho, de 10 m. cable con dos conectores macho HDMI (High Definition Multimedia). Para el centro de Autoaprendizaje de Idiomas Pachuca	MANHAT TAN	PIEZA	\$613.83	\$1,841.49
89	208 MAT	1	CLABLE (SIC) DE VIDEOA (SIC) VGA MACHO-MACHO CON FERRITAS GENÉRICO 30 MTS	MANHAT TAN	PIEZA	\$1,254.00	\$1,254.00

Por su parte, la empresa **HIDALCOM, S.A. DE C.V.** cotizó las partidas de referencia con los siguientes precios unitarios **sin IVA**, según se desprende de su propuesta económica visible en las fojas 501 y 505 del expediente en que se actúa.

NO. DE PARTIDA	CLAVE DEL PROYECTO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	P/U	TOTAL
47	110 MAT	3	Cable Video Manhattan 323246 HDMI 10 metros conector 1 x 19-clavijas HDMI Macho	Pieza	\$549.35	\$1,648.05

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-13-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



NO. DE PARTIDA	CLAVE DEL PROYECTO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	P/U	TOTAL
			Audio/video digital, 1 x 19 clavijas HDMI macho Audio/video digital			
89	208 MAT	1	Cable VGA Manhattan M-M 30 metros 1 x 15 clavijas HD-15 Macho VGA, 1 x 15 clavijas HD-15 Macho VGA	PIEZA	\$1,081.42	\$1,081.42

De los documentos privados parcialmente transcritos, los cuales gozan de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se deduce que:

Partidas	Precio unitario sin IVA ofertado por HIDALCOM, S.A. DE C.V.	Precio unitario sin IVA ofertado por COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L. DE C.V.
47	\$1,648.05	\$1,841.49
89	\$1,081.42	\$1,254.00

De ahí que el motivo de disenso en análisis sea infundado, habida cuenta que resulta evidente que la empresa tercero interesada ofertó las partidas 47 y 89 en un precio inferior al ofrecido por la empresa hoy inconforme, por lo que tomando en consideración que en el procedimiento concursal que nos ocupa el criterio de evaluación fue el binario, según el cual el contrato se adjudicará a aquella oferta que haya cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos y hubiere ofertado el precio más bajo, en términos del artículo 36

Bis de la Ley de contratación pública aplicable, es que se concluye que la actuación de la convocante no incurrió en contravención alguna a la normativa aplicable.

En esta línea de pensamiento, se hace notar a la empresa inconforme que su argumento toral parte de una premisa equivocada, toda vez que para sostener que su propuesta económica es más baja que la de la empresa **HIDALCOM, S.A. DE C.V.** por cuanto hace a las partidas 47 y 89, compara los precios SIN IVA ofertados por **COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L. DE C.V.** con los precios con IVA INCLUIDO bajo los que se adjudicaron las partidas 47 y 89 a la empresa tercero interesada y que fueron consignados en el fallo controvertido, lo cual le arroja la diferencia en precio que aduce en su escrito de inconformidad; sin embargo, los precios ofertados en ambas partidas por ambas empresas, deben ser comparados en igualdad de condiciones, ya sea con IVA incluido o sin él y sea cual sea el método de comparación que se elija, lo cierto es que es inconcuso que la empresa tercero interesada ofertó un precio menor al que en su momento propuso la empresa accionante de la presente instancia, de ahí lo infundado de su agravio.

A continuación, por cuestión de método procesal esta unidad administrativa abordará el motivo de inconformidad identificado con el inciso c) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene ***fundado pero inoperante***, al tenor de las siguientes consideraciones:

2. La propuesta técnica sí previó la marca CISCO para las partidas impugnadas

Esgrime la empresa inconforme que la convocante indebidamente desechó su propuesta respecto de las partidas 62, 63, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 79 y 80 bajo el argumento de que no se especificó la marca "Cisco" indicada en la junta de aclaraciones; sin embargo, su representada sí consignó en su propuesta técnica no sólo la marca Cisco sino también el modelo, por lo que no debió adjudicar dichas partidas a la empresa **IP SOLUTIONS, S.A.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-15-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DE C.V., ya que los bienes ofertados para dichas partidas son más costosos que los que su representada ofertó.

En aras de una mejor exposición del tema a dilucidar, en primer término se destaca que la convocatoria constituye los términos y condiciones a que habrán de sujetarse los licitantes, y las entidades convocantes tienen el deber de verificar que las propuestas presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en el pliego licitatorio, a efecto de que éstas sean susceptibles de resultar adjudicadas.

No obstante lo anterior, como excepción a la regla general, el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que las convocantes deberán soslayar aquellos requisitos cuyos incumplimientos no afecten la solvencia de la propuesta, esto es, aquellos requisitos intrascendentes que no tengan por objeto determinar la solvencia de las propuestas se tendrán por no interpuestos y por ende, su incumplimiento no será objeto de desechamiento.

Dicho en otras palabras, las entidades convocantes no deben tomar en consideración rigorismos legalistas o textuales al evaluar las propuestas, puesto que lo que se debe ponderar en la evaluación de las propuestas lo es el cumplimiento de aquellos requisitos encaminados a determinar la solvencia de la propuestas, es decir, aquellos en los que la convocante se pueda apoyar para determinar si la oferta evaluada resulta ser la más adecuada y funcional, privilegiando los principios que persiguen los procedimientos de contrataciones públicas, a saber, precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

En suma, si bien es cierto el artículo 36 de la Ley de contratación pública aplicable, prevé la obligación de las convocantes de verificar que las propuestas de los licitantes cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el pliego licitatorio, no menos cierto

es que en el tercer párrafo del mismo precepto legal, precisa que aquellos requisitos que no tengan como objeto determinar la solvencia de la propuesta no serán evaluados por la convocante, y por ende, su incumplimiento no dará como consecuencia el desechamiento de la propuesta. El referido precepto legal es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso lo siguiente:

..

No será objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas, la inobservancia por parte de los licitantes respecto de dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos dentro de los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo menor al solicitado, en cuyo caso prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuestas presentadas.”

Del ordinal parcialmente transcrito, se observa que no serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación u otro requisito cuyo incumplimiento no incida en la solvencia de la propuesta, por lo que no serán evaluados y menos aún podrían ser motivo de desechamiento, en este rubro, se encuentra la omisión de aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica.

Precisado lo anterior, debe atenderse el fallo impugnado emitido el veintidós de mayo de dos mil trece, en que la convocante asentó respecto a la propuesta de la empresa hoy inconforme en torno a las partidas supracitadas, lo que se reproduce enseguida:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



“A CONTINUACIÓN SE NOTIFICA A LOS PARTICIPANTES EN ESTA LICITACIÓN, QUE HABIENDO REALIZADO EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS COTIZACIONES PRESENTADAS, LA CONVOCANTE COMISIÓN GASTO-FINANCIAMIENTO PROCEDE A EMITIR EN BASE AL DICTAMEN TÉCNICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LA SIGUIENTE DETERMINACIÓN:

...

10. COMERCIALIZADORA MAYART S. DE R.L. DE C.V.

...

NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES Y/O LAS MODIFICACIONES DERIVADAS DE LA JUNTA DE ACLARACIONES EN LAS PARTIDAS:

...

62, 63, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 79 Y 80 NO ESPECIFICA LA MARCA QUE SE INDICÓ CISCO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES.

...”

De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se sigue que la convocante señaló en torno a dicha proposición que no se especificó que los bienes ofertados en las partidas 62, 63, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 79 y 80 correspondían a la marca CISCO, solicitada en la junta de aclaraciones.

En la convocatoria de la licitación pública de marras se estableció en su documento VI relativo a la presentación de la propuesta técnica y económica, en el subrubro concerniente a la propuesta técnica, lo siguiente:

“LA **PROPUESTA TÉCNICA** DEBERÁ SER INTEGRADA POR:

- A) ARCHIVO DE LA PROPUESTA **EN FORMA IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO CD (FORMATO EXCEL)**, EN PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA, SELLADO Y FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL. (ANEXO 1)

INCLUIRÁ LA CANTIDAD REQUERIDA POR PARTIDA, MARCA Y MODELO, EN CASO DE QUE NO EXISTA PROPUESTA POR PARTE DEL LICITANTE PODRÁ OMITIR LA O LAS PARTIDA(S) QUE NO COTICE.

...

EN CASO DE PRESENTAR DESCRIPCIÓN INCOMPLETA DEL (LOS) BIEN(ES), OMISIÓN DE MARCA PROPUESTA O MODELO, CANTIDADES DIFERENTES A LAS SOLICITADAS Y EN GENERAL LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO INCLUIDO EN ESTE DOCUMENTO O DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ANEXO NO. 11 DE LAS PRESENTES BASES, SE DESECHARÁ LA PARTIDA CORRESPONDIENTE.”

De la constancia parcialmente transcrita, la cual goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte como requisito que debía contener la propuesta técnica, entendida como el documento impreso en papel membretado de la empresa, sellado y firmado por el representante legal que también debía adjuntarse en CD, la inclusión de la marca y modelo del bien ofertado y se estableció que en caso de omisión, lo conducente sería el desechamiento de la partida que adoleciera de dicho requisito.

Asimismo, en la junta de aclaraciones suscitada el veintiséis de abril de dos mil trece, la convocante precisó, como parte de sus aclaraciones técnicas, que las partidas 62, 63, 66, 72, 74, 76, 78, 79 y 80 debían ser de la marca “Cisco” por ser compatible con la infraestructura de red de la Universidad, exigencia que en términos del tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, formó

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-19-



parte de la convocatoria y, por ende, debía ser considerada por los oferentes en la elaboración de sus propuestas.

En este sentido, de una interpretación armónica del requisito de convocatoria en comento y de lo precisado en la junta aclaratoria correspondiente, válidamente se puede concluir que los participantes debían consignar en su propuesta técnica, si los oferentes ofertaban los bienes requeridos en las partidas 62, 63, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 79 y 80, la marca "Cisco" por un tema de compatibilidad con la infraestructura de red de dicha Casa de Estudios.

Ahora bien, de la revisión que efectuó esta unidad administrativa a la propuesta técnica de la empresa **COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L. DE C.V.** la cual obra agregada a partir de la foja 334 y siguientes del expediente en que se actúa, y que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se advierte que en la propuesta técnica la empresa inconforme sí fue omisa en señalar la marca de los bienes ofertados en las partidas aludidas. Veamos.

62	171 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza
63	172 INF	2	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget BC	Pieza



COMERCIALIZADORA MAYART S. DE R.L. DE C.V.

NO DE PARTIDA	CLAVE DEL PROYECTO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA
66	175 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza
68	177 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza
70	179 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza
72	181 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza
74	183 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza
76	185 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza
78	187 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza
79	188 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza

0339



COMERCIALIZADORA MAYART S. DE R.L. DE C.V.

NO DE PARTIDA	CLAVE DEL PROYECTO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA
80	189 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	Pieza

De las documentales privadas preinsertas, se advierte que en la parte técnica de su propuesta no se advierte que se haya hecho mención a la marca Cisco solicitada, ni a ninguna diversa.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-21-



No obstante, la empresa inconforme ofreció como probanza para acreditar que sí había consignado la marca “Cisco” en los bienes ofertados para dichas partidas, el Anexo 3 que acompañó a su escrito de inconformidad, el cual corresponde a la propuesta económica de dicha persona moral; así, esta unidad administrativa efectuó el análisis de la propuesta económica de dicha empresa, enviada en el informe circunstanciado que remitió la convocante el veinticuatro de junio de dos mil trece, visible en la foja 357 del expediente en que se actúa. Veamos.



COMERCIALIZADORA MAYART S. DE R.L. DE C.V.

NO. DE PARTIDA	CLAVE DEL PROYECTO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	MARCA Y MODELO	UNIDAD DE MEDIDA	P/U	TOTAL
62	171 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30
63	172 INF	2	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget BC	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 22,776.60
65	175 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30
68	177 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30
70	179 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30
72	181 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30
74	183 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30
76	185 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30
78	187 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30
79	188 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30
80	189 INF	1	24 Ethernet 10/100 input ports (8 PoE ports) with 2 dual-purpose uplinks (10/100/1000 or SFP) IEEE 802.3af compliant Class 3 Powered Device LAN Lite software 370W power budget	CISCO Modelo SF300-24P	Pieza	\$ 11,388.30	\$ 11,388.30

De la documental preinserta con antelación, que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se observa que ciertamente en dicha propuesta sí se señaló la marca “Cisco” en cada uno de los bienes ofertados para las partidas 62, 63, 66, 72, 74, 76, 78, 79 y 80.

En esa guisa, si bien el requisito de convocatoria fue que la marca y el modelo se asentarán en el documento que constituyera la propuesta técnica y que dicha omisión sería causa de desechamiento y la empresa inconforme ciertamente incumplió dicha exigencia, no menos cierto es que en su propuesta económica sí señaló que los bienes ofertados para las partidas aludidas, corresponderían a la marca Cisco; esto es, no lo señaló en la propuesta técnica pero sí en la económica, lo que a juicio de esta unidad administrativa, de manera alguna afecta la solvencia de la propuesta, dado que en la especie cobra vigencia el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en que aquellas omisiones que puedan ser cubiertas con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, no constituirán incumplimientos que afecten la solvencia de la propuesta.

Finalmente, en relación al argumento esgrimido por la inconforme en el sentido de que los precios totales con IVA de la empresa tercero interesada son superiores a los de su representada, según lo ilustra en la tabla inserta en su escrito de inconformidad, cabe señalar que nuevamente el inconforme incurre en la confusión de confrontar los precios ofertados por su representada SIN IVA, con los precios de la empresa tercero interesada con el IVA INCLUIDO, por lo que tal confronta, al no contener datos comparados en igualdad de condiciones, no permiten confirmar si ciertamente los precios ofertados por la inconforme son menores a los de la empresa tercero interesada; no obstante, del análisis a la propuesta económica de ambas empresas, visibles en las fojas 357 y 487 del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-23-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Partidas	Precio unitario sin IVA ofertado por IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	Precio unitario sin IVA ofertado por COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L. DE C.V.
62	\$12,290.00	\$11,388.30
63	\$24,580.00	\$22,776.60
66	\$12,290.00	\$11,388.30
68	\$12,290.00	\$11,388.30
70	\$12,290.00	\$11,388.30
72	\$12,290.00	\$11,388.30
74	\$12,290.00	\$11,388.30
76	\$12,290.00	\$11,388.30
78	\$12,290.00	\$11,388.30
79	\$12,290.00	\$11,388.30
80	\$12,290.00	\$11,388.30

De las documentales revisadas con antelación, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se desprende que como lo afirma la empresa inconforme, los precios ofertados en la propuesta económica de su representada, ciertamente son más económicos que los ofrecidos por la empresa adjudicada en dichas partidas.

Ahora bien, no obstante lo fundado del argumento que se analiza, esta Dirección General también advierte su **inoperancia**, en virtud de que ningún fin práctico tendría declarar la nulidad del fallo impugnado para el efecto de que la convocante suprima el motivo de descalificación indebidamente consignado en torno a que la inconforme no señaló en su propuesta técnica la marca de los bienes ofertados en las partidas 62, 63, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 79 y 80, si de cualquier manera, aun cuando también es cierto que ofertó el precio más bajo por cuanto hace a dichas partidas, no sería posible que resultara adjudicada de las mismas, en virtud de que las partidas aludidas fueron solicitadas en bloque junto con otras y, respecto de éstas últimas, la accionante no presentó oferta.

En efecto, de la junta aclaratoria celebrada el veintiséis de abril de dos mil trece, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se desprende que la convocante efectuó ciertas aclaraciones técnicas, así, respecto a las partidas 62 a la 82 señaló lo siguiente:

“PARTIDA 62 A LA 82 DEBE CONSIDERARSE (SIC) DE MANERA INTEGRAL Y LA INSTALACIÓN SE REALIZARA EN LAS BIBLIOTECAS DE LOS LUGARES ESPECIFICADOS EN EL ANEXO 11 DE LAS BASES DE LICITACIÓN, POR LO QUE AQUEL PARTICIPANTE QUE DESEE ACUDIR A VISITA A SITIO DEBERA SER EL DIA LUNES 29 DE ABRIL DE LAS 09:00 A LAS 14:00 HRS. COORDINAR SU VISITA CON LA MTRA. VERONICA VALDERRAMA EN TEL. 01 771 71 72000 EXT. 6766.”

En este sentido, por *“manera integral”* debe entenderse que dichas partidas debían ofertarse por bloque, ello, en simetría con lo que la propia convocante señaló respecto de otras partidas de las que aclaró, lo que a manera de ejemplo, se indica enseguida: *“LA PARTIDA DE LA 115 A 133 SE REQUIEREN EN FORMA INTEGRAL (BLOQUE)”*.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Ahora bien, del análisis que esta unidad administrativa realizó a la propuesta técnica y económica de la empresa inconforme, se advierte que ésta únicamente cotizó las partidas 62, 63, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 79 y 80, omitiendo las diversas 64, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 81 y 82, por lo que resulta evidente que la empresa inconforme no cotizó el bloque entero, tal como lo solicitó la convocante, razón por la cual, aun cuando haya consignado en la propuesta económica la marca Cisco de las partidas cotizadas y que éstas se hayan ofertado por un costo menor al que cotizó la empresa adjudicada, de todos modos no podría resultar adjudicada, de ahí que su argumento sea *inoperante*.

Finalmente, esta unidad administrativa procede al análisis del motivo de inconformidad relatado en el inciso a) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene *fundado pero inoperante*, la postura asumida obedece a los razonamientos siguientes:

3. El fallo adolece de fundamentación y motivación por lo que toca a la adjudicación de las partidas 47, 62 a 80 y 89

En esencia, expone la empresa accionante que el fallo carece de fundamentación y motivación, al no haber señalado con precisión el fundamento legal y las circunstancias que motivaron que las partidas 47, 62 a la 80 y 89, hayan sido adjudicadas a las empresas **HIDALCOM, S.A. DE C.V. e IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, respectivamente, lo cual deja a la empresa ahora inconforme en estado de indefensión, ya que desconoce con exactitud y certidumbre las normas o razones que tuvo la convocante para asignar dichas partidas y no poder combatirlo de manera adecuada.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prescribe en su artículo 37, los requisitos que debe contener el fallo que emita la convocante, dicho ordenal es del tenor literal siguiente, en la parte que aquí interesa:

“**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

...

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

...”

Del precepto legal en comento, se observa que en el fallo que dicte la convocante, deberá asentarse una relación de participantes cuyas propuestas resultaron solventes, presumiendo su solvencia cuando no se consigné expresamente incumplimiento alguno.

Asimismo, deberá asentarse el nombre de los licitantes adjudicados, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la precisión de las partidas, conceptos y montos asignados.

Sobre este último punto, debe hacerse énfasis en que la normativa aplicable en la fracción IV, estatuye que debe motivarse la adjudicación conforme a los criterios previstos en la convocatoria, en la inteligencia de que tales criterios son los relativos al mecanismo de evaluación que se haya establecido para valorar las propuestas; sin que deba señalarse, para estos efectos, ningún cuerpo normativo para sustentar dicha adjudicación, sino basta con que se señalen las razones por las cuales la propuesta elegida es la ganadora en términos del mecanismo de evaluación aplicable.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-27-



Precisado lo anterior, se está en posibilidad de analizar el contenido del fallo en cuestión, por lo que hace a la adjudicación de las partidas 47, 62 a 80 y 89, a efecto de verificar si éste adolece de los requisitos que debe contener, conforme a las fracciones II y IV del artículo 37 de la Ley de contratación pública aplicable, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Veamos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
COMISIÓN GASTO-FINANCIAMIENTO

CONVOCATORIA MULTIPLE 001-13
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA
LA-913014998-16-2013

ACTA: FALLO DE LICITACION

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2013, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO DEL PRIMER PISO DEL EDIFICIO TORRES DE RECTORIA, SITA EN CARRETERA PACHUCA-ACTOPAN KM 4.5 COLONIA CAMPO DE TIRO C.P. 42039, LOS REPRESENTANTES DE LA CONVOCANTE, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICITANTES, MISMOS QUE FIRMARÁN AL CALCE Y AL MARGEN DE LA PRESENTE ACTA, CON MOTIVO DE LLEVAR A CABO EL CORRESPONDIENTE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA LA-913014998-16-2013, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN, FOTOGRÁFICO Y ELECTRÓNICA REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN GASTO- FINANCIAMIENTO.

A CONTINUACIÓN SE NOTIFICA A LOS PARTICIPANTES EN ESTA LICITACIÓN, QUE HABIENDO REALIZADO EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS COTIZACIONES PRESENTADAS, LA CONVOCANTE "COMISIÓN GASTO-FINANCIAMIENTO PROCEDE A EMITIR EN BASE AL DICTAMEN TÉCNICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LA SIGUIENTE DETERMINACIÓN:



3. HIDALCOM, S.A. DE C.V.

NO COTIZA LAS PARTIDAS:

DE LA 2 A LA 42, 54, 57, 59, DE LA 62 A LA 83, 86, 92, 93, DE LA 96 A LA 98, 100, DE LA 102 A LA 104, 108, 114, 117, 143, 145, 146, 149, DE LA 159 A LA 205.

CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LAS PARTIDAS:

1, DE LA 44 A LA 53, 55, 56, 58, 60, 61, 84, 85, DE LA 88 A LA 91, 94, 95, 99, 101, 107, DE LA 109 A LA 113, 115, 116, 118 DE LA 120 A LA 125, 127, 129, 132, DE LA 134 A LA 137, 141, 142, 144, 147, 148, 150 DE LA 153 A LA 158.



6. IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.

NO COTIZA LAS PARTIDAS:

1, DE LA 43 A LA 61, DE LA 83 A LA 205.

CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LAS PARTIDAS:

DE LA 6 A LA 42, DE LA 62 A LA 82.



SIN TEXTO

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-29-

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



LP-01/0115070-10/2013

FALLO DE LICITACION

A HIDALCOM, S.A. DE C.V., SE LE ADJUDICAN LAS SIGUIENTES PARTIDAS POR UN MONTO DE
\$ 360,463.88 IVA INCLUIDO

PARTIDA	MONTO TOTAL CON IVA
1	\$ 11,473.91
45	\$ 8,660.29
47	\$ 1,911.74
48	\$ 234.78
49	\$ 327.00
50	\$ 368.93
51	\$ 201.24
85	\$ 341.04
88	\$ 981.02
89	\$ 1,254.45
90	\$ 134.78
91	\$ 2,366.40
94	\$ 12,828.72
95	\$ 23,142.00
101	\$ 103,171.91
110	\$ 6,560.96
112	\$ 32,910.27
113	\$ 20,056.81
123	\$ 4,024.70
124	\$ 11,202.07
125	\$ 13,114.07
134	\$ 11,922.62
135	\$ 22,290.12

FALLO DE LICITACION

136	\$	10,341.59
137	\$	24,266.40
141	\$	2,296.80
142	\$	2,697.00
144	\$	5,775.48
147	\$	342.54
148	\$	4,254.11
150	\$	375.76
158	\$	20,634.38
	\$	360,463.88

A IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V., SE LE ADJUDICAN LAS SIGUIENTES PARTIDAS POR UN MONTO DE \$ 945,355.92 IVA INCLUIDO

PARTIDA	MONTO TOTAL CON IVA
6	\$ 3,074.00
7	\$ 15,370.00




DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-31-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CONVOCATORIA MULTIPLE 001-13
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA
LA-913014998-16-2013

FALLO DE LICITACION

8	\$ 9,222.00
9	\$ 15,660.00
10	\$ 24,592.00
11	\$ 15,660.00
12	\$ 9,512.00
13	\$ 31,204.00
14	\$ 18,444.00
15	\$ 15,068.40
16	\$ 36,888.00
17	\$ 15,068.40
18	\$ 15,370.00
19	\$ 30,740.00
20	\$ 15,068.40
21	\$ 15,660.00

Handwritten signature

Large handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten mark

FALLO DE LICITACION

22	\$	15,068.40
23	\$	18,444.00
24	\$	31,204.00
25	\$	13,873.60
26	\$	33,814.00
27	\$	5,871.92
62	\$	15,068.40
63	\$	30,136.80
64	\$	24,592.00
65	\$	122,960.00
66	\$	15,068.40
67	\$	24,592.00
68	\$	15,068.40

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten marks

Handwritten signature

Handwritten signature

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-33-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CONVOCATORIA MULTIPLE 001-13
LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA
LA-913014998-16-2013

FALLO DE LICITACION

69	\$	24,592.00
70	\$	15,068.40
71	\$	30,740.00
72	\$	15,068.40
73	\$	15,370.00
74	\$	15,068.40
75	\$	24,592.00
76	\$	15,068.40
77	\$	30,740.00
78	\$	15,068.40
79	\$	15,068.40
80	\$	15,068.40

FALLO DE LICITACION	
81	\$ 30,740.00
82	\$ 30,740.00
	\$ 945,355.92

Del fallo preinserto con antelación, se desprende que en torno a las propuestas de las empresas adjudicadas **HIDALCOM, S.A. DE C.V. e IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.** en las partidas 47, 62 a 80 y 89, la convocante, en primer término, enuncia las partidas que no cotizaron tales empresas y, posteriormente, señala en qué partidas resultó cada empresa solvente, apartado del que se desprende que la primer empresa sí fue solvente en las partidas 47 y 89 impugnadas y que la segunda empresa resultó solvente en las diversas 62 a 82, razón por la cual, a juicio de esta unidad administrativa, el fallo se sujeta a los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 37 de la Ley de contratación pública aplicable, toda vez que se elaboró la relación de las partidas en las que dichas participantes resultaron solventes por haber cumplido con las especificaciones requeridas en convocatoria, mas sí se advierte una contravención por cuanto hace al requisito contenido en la fracción IV del mismo dispositivo legal en comento.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que el fallo es omiso en indicar las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, ya que si bien resulta evidente que las propuestas de las empresas tercero interesadas fueron solventes en las partidas aludidas 47, 62 a 80 y 89, tal como se asentó en el fallo en cuestión, lo cierto es que no existe una adecuación o argumento conectivo entre este hecho y el criterio de evaluación utilizado para evaluar las propuestas, que fue el binario. Dicho en otras palabras, la convocante se abstuvo de razonar el por qué las propuestas aludidas, además de resultar técnicamente solventes, fueron adjudicadas de entre los demás

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-35-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



concurantes que también cumplieron con las especificaciones técnicas en dichas partidas, atendiendo al método de evaluación binario y aun cuando pudiera resultar lógico que dicha adjudicación obedeció al hecho de que las propuestas económicas de las empresas **HIDALCOM, S.A. DE C.V. e IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, fueron las más bajas, no debe soslayarse que dicho razonamiento debe estar contenido en el fallo de adjudicación por ministerio de ley.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que en el presente caso, si bien se advierte en la actuación de la convocante una inobservancia al ordinal 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por la razón expuesta con antelación, lo cierto es que dicha transgresión es **meramente de forma**, y resulta insuficiente por sí misma para decretar la nulidad del fallo que en esta vía se impugna, toda vez que la empresa inconforme aduce que el fallo carece de fundamentación y motivación, al no haber señalado con precisión el fundamento legal y las circunstancias que motivaron que las partidas 47, 62 a la 80 y 89, hayan sido adjudicadas a las empresas **HIDALCOM, S.A. DE C.V. e IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, respectivamente, lo cual, desde su óptica, deja a la empresa ahora inconforme en estado de indefensión, ya que desconoce con exactitud y certidumbre las normas o razones que tuvo la convocante para asignar dichas partidas y no poder combatirlo de manera adecuada; sin embargo, resulta evidente que la inconforme sabe que dichas partidas fueron adjudicadas a tales empresas en principio, porque se señaló en el fallo impugnado que cumplían con las especificaciones solicitadas en convocatoria y, en segundo término, tiene conocimiento que dicha adjudicación obedeció al precio ofertado por dichas empresas atendiendo al criterio de evaluación binario, tan es así, que la empresa inconforme esgrime en los motivos de inconformidad que ya han sido previamente analizados, lo siguiente:

- Que la Comisión de Gasto-Financiamiento de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE HIDALGO**, transgredió el Punto 1.20 de las Bases “Criterios Claros y Detallados para la Evaluación de propuestas” párrafo Tercero, así como el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adjudicando las partidas 47 y 89 a la empresa **HIDALCOM, S.A. DE C.V.** aun y cuando su representada sí cotizó y fue solvente en tales partidas y, además, su oferta económica fue más económica que la de la empresa adjudicada.

- Que la Comisión de Gasto-Financiamiento de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE HIDALGO**, vulneró el Punto 1.20 de las Bases “Criterios Claros y Detallados para la Evaluación de propuestas” párrafo Tercero, así como el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adjudicando las partidas 62, 63, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 79 y 80 a la empresa **IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.** descalificando de manera ilegal la propuesta de su representada bajo el argumento de que no asentó la marca Cisco en dichas partidas, cuando su propuesta técnica sí previó dicha marca y, además, su propuesta económica resulta más económica que la de la empresa adjudicada.

De lo que se colige que la omisión de la convocante de razonar el por qué las propuestas aludidas, además de resultar técnicamente solventes, fueron adjudicadas de entre los demás concursantes que también cumplieron con las especificaciones técnicas en dichas partidas, atendiendo al método de evaluación binario, no dejó en estado de indefensión a la accionante, tan es así que no le impidió controvertir el fallo del concurso de cuenta, ni le impidió elaborar una defensa adecuada en contra de dicha determinación, en virtud de que sus motivos de disenso se encaminan a señalar que la convocante no se sujetó al criterio de evaluación binario, toda vez que adjudicó las partidas impugnadas a empresas cuyo monto de su oferta económica superó la de su representada, ello, con independencia de que sus agravios no hayan sido fundados.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En las relatadas condiciones, aun cuando esta unidad administrativa decretara la nulidad del fallo impugnado para el único efecto de que la convocante plasme en el nuevo fallo los motivos por los cuales resultaron adjudicadas las empresas **HIDALCOM, S.A. DE C.V. e IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, en las partidas aludidas 47, 62 a 80 y 89, lo cierto es que seguirían resultando adjudicadas tales empresas y la propuesta de la empresa inconforme continuaría sin resultar favorecida de dicho fallo, ya que debe recordarse que en las partidas 47 y 89 la empresa **HIDALCOM, S.A. DE C.V.** ofertó un mejor precio que el de su representada y por lo que hace a las partidas 62 a 82, no las cotizó en bloque, por lo que dicho vicio de forma, de manera alguna trasciende al sentido del fallo.

En este contexto, no debe perderse de vista por parte del inconforme que en todo tiempo debe procurarse la eficacia del acto administrativo, en forma particular por parte del juzgador, ya que debe siempre procurar que el acto impugnado cumpla con los fines para los que fue expedido, a menos que éste se encuentre afectado por vicios que le impidan generar consecuencias jurídicas, esto es **vicios graves o de fondo**. De ahí que los actos administrativos sean válidos y exigibles hasta en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su validez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Precisado lo anterior, es claro para esta autoridad que en el presente caso se actualiza respecto al fallo un mero vicio de forma que provoca una ilegalidad no invalidante del acto impugnado, cuya consecuencia es que el motivo de inconformidad estudiado, por lo que se refiere a la falta de motivación devenga ineficaz, al no ser suficiente para privar de efectos

jurídicos al acto controvertido, en el caso, el fallo del concurso impugnado, ni haber afectado con ello la defensa del particular.

En esta línea argumental, es importante tener presente que en la teoría del derecho administrativo se conocen las llamadas “*ilegalidades no invalidantes*” que significa que el vicio en que se incurrió resulta irrelevante y no procede declararse la invalidez del acto administrativo, por el contrario, debe confirmarse su validez, siempre y cuando el vicio atribuible (omisión) no afecte las defensas del particular y trasciendan el sentido de la resolución, esto es, que haya un perjuicio efectivo.

Sostiene lo anterior, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, emitido en el siguiente sentido:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”²

² Tesis de número de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En la especie, se actualiza una ilegalidad no invalidante del fallo controvertido puesto que dicha omisión de que se duele la empresa inconforme, no trasciende de manera alguna al sentido del fallo, pues aún cuando la convocante repusiera el fallo y consignara en el mismo el razonamiento de que adjudica las partidas 47, 62 a 80 y 89 a las empresas tercero interesadas por haber resultado solventes y haber propuesto la oferta más baja respectivamente, la situación de la propuesta técnica y económica de la empresa inconforme no se modificaría, es decir, seguiría siendo insolvente técnica y económicamente por haber omitido, respecto a las partidas 62, 63, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 79 y 80, cotizar el resto de las partidas que se exigió, fueron propuestas en bloque y respecto a las partidas 47 y 89, su propuesta, aunque técnicamente solvente, seguiría siendo más costosa que la ofertada por la empresa **HIDALCOM, S.A. DE C.V.**, de ahí que aun y cuando es **fundado** el planteamiento en análisis, también deviene **inoperante**.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en

contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”³

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”⁴

NOVENO. Manifestaciones de las empresas tercero interesadas. En relación a los desahogos de audiencia que presentaron las empresas **IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V. e HIDALCOM, S.A. DE C.V.**, el veinticuatro de junio y 26 de junio de dos mil trece, respectivamente, esta unidad administrativa se abstendrá de pronunciarse al respecto, en virtud de que la presente resolución no les irroga perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Por lo antes expuesto y fundado, a la luz de los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *infundada* la inconformidad promovida por la empresa **COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], contra actos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO** derivados de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-I6-2013**, relativa a la **“Adquisición de equipo de comunicación, fotográfico y electrónica”**.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 253/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2112

-41-



SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. [REDACTED].- REPRESENTANTE LEGAL DE COMERCIALIZADORA MAYART, S. DE R.L. DE C.V.
Al correo electrónico: [REDACTED] en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

C. [REDACTED].- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA IP SOLUTIONS, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA HIDALCOM, S.A. DE C.V. Por rotulón, en términos del artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

LICS. [REDACTED].- APODERADOS LEGALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.- Calle Tepic número 50, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, Distrito Federal. **Autorizados:** [REDACTED].

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas con treinta minutos del tres de septiembre de dos mil trece**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución dictada dictado en el expediente **253/2013**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

